

PROCEDIMIENTO: Aplicación General

MATERIA: Reclamación de Multa Administrativa

RECLAMANTE: Agrícola Multi Seed Spa.

RECLAMADO: Inspección Provincial del Trabajo de Quillota

RUC: 20-4-0308254-7

RIT: I-15-2020

Quillota, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos, oído y considerando:

Primero. Que, comparece don Rodrigo Garay Osorio, Abogado, cédula de identidad N° 10.844.062-7, con domicilio en Calle Prat N° 827, oficina 502, Valparaíso, en representación de **MULTISEED AGRICOLA SPA**, RUT N° 76.458.313-2, empresa del giro agrícola, representada legalmente por don Alfredo Sone Caroca, factor de comercio, cédula de identidad N° 6.993.359-9, ambos con domicilio en Panamericana Norte, Kilómetro 107, Hijuelas, Región de Valparaíso, e interpone reclamo judicial en contra de la resolución que resuelve la reconsideración de multa administrativa N° 186/2020, emitida por la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, RUT 61.502.000-1, representada, para éstos efectos, por el Inspector Provincial don Carlos Retamal Martínez, domiciliado en Maipú 195, 2° Piso, Quillota, notificada a su parte por carta certificada el 16 de noviembre de 2020, que refiriéndose a las multas cursadas por resolución N° 1750/20/32 1-2-3-4-5-6, por el monto de 60 UTM cada una, resuelve rebajar las multas solamente al 50%; por lo que solicita se dejen sin efecto las multas cursadas o, en subsidio, sea rebajadas considerablemente.

Funda su reclamo en que se cursó a la empresa **MULTISEED AGRICOLA SPA**, las siguientes multas:

1.-Multa N° 1750/20/32-1, por la suma de 60 UTM, por la siguiente supuesta infracción: Multa N° 1750/20/32-1: “NO TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES AL NO MANTENER BASURERO CON TAPA PARA LA ELIMINACIÓN DE GUANTES, PAPEL DE SECADO DE MANOS EN EL SECTOR COMEDOR, SITUACIÓN QUE AFECTA A TODOS LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN PANAMERICANA NORTE KM 107, PARCELA 43, LOS AROMOS, HIJUELAS. EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS BÁSICAS DE SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO IMPLICA DESPROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES”.

2.-Multa N° 1750/20/32-2, por la suma de 60 UTM, por la siguiente supuesta infracción: Multa N° 1750/20/32-2: “NO CONTAR CON SEÑALIZACIÓN VISIBLE Y PERMANENTE EN LAS ZONAS DE PELIGRO INDICANDO RUTA DE INGRESO Y SALIDA AL SECTOR COMEDOR, DE LOS TRABAJADORES,



CONSIDERANDO QUE EXISTEN UNO O VARIOS ACCESOS AL LUGAR. TAL HECHO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO E IMPLICA NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA, SALUD Y EN GENERAL LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES”.

3.-Multa N° 1750/20/32-3, por la suma de 60 UTM, por la siguiente supuesta infracción: Multa N° 1750/20/32-3: “NO INFORMAR A LOS TRABAJADORES DE LOS RIESGOS QUE ENTRAÑAN SUS LABORES, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PERTINENTES. Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO CORRECTO, POR PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, CON RESPECTO A LOS TRABAJADORES: ELIANA CLAVIJO DIAZ, LILIAN MARTINEZ SAAVEDRA, CARLOS LEIVA ENCINA Y PATRICIO GUERRA TAPIA. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL DERECHO A SABER E IMPLICA NO DISPONER MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA, SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA”.

4.- Multa N° 1750/20/32-4, por la suma de 60 UTM, por la siguiente supuesta infracción: Multa N° 1750/20/32-4: “NO ASESORAR NI DESARROLLAR EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS, ACORDE CON LAS FUNCIONES MÍNIMAS EXIGIDAS, AL NO MANTENER PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO RESPECTO COVID-19 CONSIDERANDO LA REINCORPORACIÓN DE TRABAJADORES RECUPERADOS Y NO MANTENER PROCEDIMIENTO DE TRASLADO SEGURO DE TRABAJADORES ANTE COVID -19 DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN EN BUSES DE LA EMPRESA TRANSPORTES BEGOÑA A NOMBRE DE DAVID RIQUELME VASQUEZ. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES E IMPLICA NO DISPONER LAS MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA”.

5.-Multa N° 1750/20/32-5, por la suma de 60 UTM, por la siguiente supuesta infracción: Multa N° 1750/20/32-5: “NO MANTENER EN BUENAS CONDICIONES DE ORDEN y LIMPIEZA LOS LUGARES DE TRABAJO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: EMPLEADOR NO ACREDITA REALIZAR LABORES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE BUSES DE TRASLADO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TRANSPORTES BEGOÑA A NOMBRE DE DAVID RIQUELME VASQUEZ. TAL HECHO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES LEGALES DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS LUGARES DE TRABAJO E IMPLICA NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES”.



6.-Multa N° 1750/20/32-6, por la suma de 60 UTM, por la siguiente supuesta infracción: Multa N° 1750/20/32-6: “NO MANTENER VIGENTE COMITÉ PARITARIO, EL ULTIMO VENCIO CON FECHA 10/01/2020, NO OBSTANTE QUE EXISTEN MÁS DE 25 TRABAJADORES EN LA FAENA.TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE CONSTITUCIÓN DE LOS COMITÉS PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD E IMPLICA NO DI SPONER MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA, SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA”.

Agrega, que con fecha 9 de septiembre de 2020, el representante legal de la empresa MULTISEED AGRICOLA SPA, presenta ante la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, reconsideración administrativa respecto de la resolución de multa N° 1750/20/32-1-2-3-4-5-6.

Con fecha 9 de noviembre de 2019 la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota emite la resolución N°186, notificada a la empresa por carta certificada para todos los efectos legales el 16 de noviembre de 2020, por la cual decide rebajar solamente a un 50% cada una de las multas impuestas. La resolución que resuelve la reclamación administrativa señala como fundamentos lo siguiente:

“CONSIDERACIONES DE HECHO QUE FUNDAMENTAN LO RESUELTO:

-Que el artículo 511 en su N°2 del Código del Trabajo faculta al Director del Trabajo a rebajar multa solo cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

-Que la empresa corrige las infracciones a saber:

Infracción N°1 Acredita corrección pues acompaña factura compra de basureros con tapa y fotografías.

Infracción N°2 Acredita corrección, pues se acompañan fotografías que dan cuenta de la instalación de señaléticas en las áreas comunes.

Infracción N°3 Acredita corrección pues acompaña charla especial de difusión de procedimiento seguro.

Infracción N°4 Acredita corrección puesto que se agrega al protocolo Covid traslado de trabajadores con sospecha probable y contacto estrecho a Covid-19, acredita exigir a contratista revisión de su protocolo de limpieza y desinfección.

Infracción N°5 Acredita corrección, pues acompaña set fotográfico de las desinfecciones realizadas, fichas de aplicación de sanitizantes de buses de la empresa prestadora de servicios Buses Borgoña, protocolo de limpieza y desinfección de la empresa Buses Borgoña.



Infracción N°6 Acredita corrección pues se adjunta certificado de constitución de comité paritario de fecha 08/09/2020.

-Que por lo ya indicado se rebaja cada una de las infracciones en un 50%”.

Sostiene, que estos son los argumentos que se establecen en la resolución a efectos de rechazar dejar sin efecto la multa, pero de los argumentos esgrimidos por su parte no hay mención alguna, no obstante que el error de hecho por parte del fiscalizador efectivamente existe y éste se produjo en la forma de apreciar los hechos que motivaron la multa pues no se consideró el aspecto normativo específico en la materia y la forma en que se ha difundido.

Agrícola Multiseed SpA, es una empresa relativamente nueva que se desempeña en el rubro agrícola de producción de semillas y que desde su reciente inclusión en el mercado ha pretendido cumplir con todos y cada uno de las exigencias legales y reglamentarias respecto de sus trabajadores tanto en el ámbito laboral, previsional y de higiene y seguridad. Desde este punto de vista, han iniciado sus labores contratando una serie de trabajadores con vasta experiencia en el rubro y tratando de entregar a éstos en los hechos una continuidad laboral que no produzca para ellos pérdida, retraso o menoscabo alguno en sus derechos; se ha pretendido asegurar para ellos el funcionamiento que tenían con su anterior empleador SONE S.A., mejorando todas aquellas cuestiones ya referidas a derechos o instalaciones en los cuales hubiésemos detectado deficiencias o en los cuales derechamente piensan que se puede aplicar un estándar superior y en una etapa anterior a ser fiscalizados se encontraban precisamente en una etapa de mejora sustancial de instalaciones. Sin embargo, desde el inicio de la pandemia tuvieron que redoblar esfuerzos en estas materias y sobre todo en materia de higiene y seguridad con el objeto de resguardar la salud de sus trabajadores intentando siempre conciliar esta obligación con la subsistencia de las fuentes de trabajo. Es un hecho de que la pandemia los puso en una situación nunca antes vista y sorprendió a todos, incluidas las autoridades quienes no han estado exentas de complicaciones en la determinación y aplicación de medidas, pues el desarrollo de esta materia ha sido muy dinámico y cambiante. Como empresa ello también les afecta pues han tenido que implementar medidas con directrices que no siempre son claras, y con inversión de fondos por cuantiosas sumas en pos de la seguridad de todos quienes laboran en la empresa, pero en un ambiente en el cual llevan meses con escuálidos ingresos producto de la baja ostensible en las ventas y la cancelación de la mayoría de los pedidos por parte de sus clientes quienes eran los que sostenían su programa de producción para el presente año 2020.

En este contexto, se solicitó considerar que es tan dinámico y cambiante el escenario, que es la misma autoridad la que reconoce la gran cantidad de normativa dispersa que existe en estas materias y especialmente respecto de la fiscalización de las medidas para combatir el COVID 19, prueba de lo anterior es que el mismo Subsecretario del Trabajo, Sr. Fernando Arab en el seminario “Paso a Paso laboral: Chile se recupera” que tuvo lugar a el Jueves 27 de agosto de 2020, señaló las dificultades que el empleador tiene para cumplir con tanta cantidad de normas y



obligaciones en esta materia y señala que la semana anterior, a efectos de paliar este impacto, el Ministerio del Trabajo en conjunto con la Seremi de Salud lanzaron el FUF Formulario único de Fiscalización con el objeto de tratar de otorgar mayor certeza en esta materia. Asimismo, se si revisa la Resolución Exenta N°591 publicada en el Diario Oficial el día 25 de julio de 2020, es decir, dos días antes, fin de semana por medio, de la fiscalización que dio lugar a las multas que se reclaman, ya fue modificada por la Resolución Exenta N° 791 con fecha 1 de septiembre de 2020. Es decir, el escenario en las materias fiscalizadas es incierto y variable.

Junto con lo anterior, hace presente que como empresa están haciendo un esfuerzo enorme por mantener el funcionamiento y por ende gran cantidad de fuentes laborales, aun cuando hoy los números de los ingresos son inmensamente inferiores a los números de egresos; la empresa carece hoy de los ingresos que tenía el año pasado a esta misma fecha y han tratado de mantener las fuentes de trabajo en la esperanza de poder mejorar la situación una vez que las actuales circunstancias cambien; nunca se solicitó hacer vista gorda de incumplimientos normativos, pero sí considerar que gran parte de la normativa o criterios de aplicación de obligaciones no son conocidos o son inciertos, de manera que un organismo en determinados puntos les señala que están en cumplimiento y por otro lado otros organismos les señalan lo contrario.

1.-Respecto de la multa contenida en la **Resolución 1750/20/32-1**, que señala que se ha constatado la siguiente infracción: “NO TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES AL NO MANTENER BASURERO CON TAPA PARA LA ELIMINACIÓN DE GUANTES, PAPEL DE SECADO DE MANOS EN EL SECTOR COMEDOR, SITUACIÓN QUE AFECTA A TODOS LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN PANAMERICANA NORTE KM 107, PARCELA43, LOS AROMOS, HIJUELAS. EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS BÁSICAS DE SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO IMPLICA DESPROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES”

Luego, la misma resolución en su parte considerativa señala: “ENUNCIADO DE INFRACCIÓN: NO TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES”.

Respecto de esta infracción, al momento de la fiscalización existía fuera del comedor el basurero sin tapa para la eliminación de basura, lo que se cuestionó fue la exclusividad de éste el cual debía ser solo para los elementos indicados en la infracción. El asesor técnico que para estos efectos es la ACHS, les ha señalado que la disposición de estos residuos es la misma que la de cualquier basura común, de hecho se plantean la disyuntiva de si está contaminado y tiene por ejemplo un papel de un caramelo que ingirió, el cual probablemente está contaminado ¿a dónde va, al basurero exclusivo o al común?. Además, en el protocolo de limpieza y desinfección publicado por MINSAL en sus versiones de marzo y Julio se indica lo siguiente:

Limpieza y desinfección de ambientes versión marzo 2020.



“6. MANEJO DE RESIDUOS. En principio, se asume que los residuos derivados de las tareas de limpieza y desinfección, tales como elementos y utensilios de limpieza y los EPP desechables, se podrán eliminar como residuos sólidos asimilables, los que deben ser entregados al servicio de recolección de residuos municipal, asegurándose de disponerlos en doble bolsa plástica resistente, evitando que su contenido pueda dispersarse durante su almacenamiento y traslado a un sitio de eliminación final autorizado.

En el caso de existir otros residuos derivados del proceso de desinfección, tales como residuos infecciosos o peligrosos, estos se deben eliminar conforme a la reglamentación vigente para estos tipos de residuos: D.S. N° 6/2009 del MINSAL, Reglamento Sobre el Manejo de Residuos de Establecimiento de Atención de Salud (REAS) [11], o D.S. N° 148/2004 del MINSAL, Reglamento Sanitario Sobre el Manejo de Residuos Peligrosos [12], según corresponda.”

Limpieza y desinfección de ambientes Versión Julio 2020

“5. MANEJO DE RESIDUOS. En principio, se asume que los residuos derivados de las tareas de limpieza y desinfección, tales como elementos y utensilios de limpieza y los EPP desechables, se podrán eliminar como residuos sólidos asimilables, los que deben ser entregados al servicio de recolección de residuos municipal, asegurándose de disponerlos en doble bolsa plástica resistente, evitando que su contenido pueda dispersarse durante su almacenamiento y traslado a un sitio de eliminación final autorizado.”

Afirma, que en ninguna parte se indica, para la eliminación de residuos derivados de las tareas de limpieza y desinfección, que estos deban ser dispuestos en un basurero con tapa, es más dice que se asimilan a los de residuos sólido y su disposición final es la común a estos la recolección municipal, lo que si hace hincapié el documento es que debe ser en bolsa plástica cuestión que no fue fiscalizada así como a su vez tampoco habla de exclusividad en su eliminación.

A mayor abundamiento, la resolución, Res 591 Exenta del 25 de julio de 2020, dictada el día sábado anterior a la fiscalización, indica:

“VII. Medidas de limpieza y desinfección. 32. Se entenderá por limpieza y desinfección lo indicado en el Protocolo de Limpieza y Desinfección, establecido en virtud del oficio ordinario B1 N°2.770, del 15 de julio de 2020, del Ministerio de Salud, que actualiza el “Protocolo de Limpieza y Desinfección de Ambientes Covid-19”, o aquel que lo reemplace”.

Expresa, que el oficio ordinario B1 N°2.770, del 15 de julio de 2020 ni siquiera está publicado en los canales oficiales (Pagina web Minsal, Plan Paso a Paso) solo existen documentos disponibles que hacen referencia a él, pero no el oficio, y debieron solicitarlo vía transparencia bajo el N° AO001T0011648 de fecha 08 de septiembre de 2020. Recién con fecha 28 de octubre de 2020 se recibió el Ord.A/102 N°4632 de fecha 26 de octubre de 2020 el cual les entrega copia digitalizada de oficio ordinario B1 N° 2770 de



15 de julio de 2020 del Ministerio de Salud que actualiza el “Protocolo de Limpieza y Desinfección de Ambientes Covid 19, todo ello en respuesta al reclamo presentado por la empresa bajo el Rol C6854-20. Si se revisan estos documentos en forma detallada se puede apreciar que en ellos no aparece la obligación de basurero con tapa por el cual se sanciona con esta multa. Sin perjuicio de lo anterior, se ha procedido a la compra de basureros con tapa, para proceder a instalaciones en comedor y lugares de concurrencia, los que se han rotulado y señalizado para la eliminación exclusiva de Guantes, Papel de Secado de manos, etc. Además, se ha incorporado al protocolo Covid, la disposición de estos elementos en los basureros exclusivos y se ha procedido a la difusión del protocolo en actividades directas con los trabajadores. Todo lo señalado en este punto se acreditó con la documentación pertinente.

2.-Respecto de la multa contenida en la **Resolución 1750/20/32-2**, que señala que se ha constatado la siguiente infracción: “NO CONTAR CON SEÑALIZACIÓN VISIBLE Y PERMANENTE EN LAS ZONAS DE PELIGRO INDICANDO RUTA DE INGRESO Y SALIDA AL SECTOR COMEDOR, DE LOS TRABAJADORES, CONSIDERANDO QUE EXISTEN UNO O VARIOS ACCESOS AL LUGAR. TAL HECHO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO E IMPLICA NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA, SALUD Y EN GENERAL LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES”.

Luego, la misma resolución en su parte considerativa señala: “ENUNCIADO DE LA INFRACCIÓN: NO CONTAR CON SEÑALIZACIÓN VISIBLE Y PERMANENTE LAS ZONAS DE PELIGRO”. Expresa, que se solicitó considerar que el anexo de casino se habilitó para establecer mayor capacidad del mismo ante la pandemia y así lograr hacer efectivo el distanciamiento entre los trabajadores. En ese espacio habilitado para estos efectos había una sala de reuniones que tenía una puerta anexa, pues en el casino siempre hubo solo una entrada y una salida, se habilitó ese sector y se clausuró la puerta, la cual se habilitó para el mayor y exacto cumplimiento, pero ello explica la inexistencia de la señalética por la cual se les ha multado. Todo lo señalado en este punto se acreditó con la documentación pertinente.

3.-Respecto de la multa contenida en la **Resolución 1750/20/32-3**, que señala que se ha constatado la siguiente infracción: “NO INFORMAR A LOS TRABAJADORES DE LOS RIESGOS QUE ENTRAÑAN SUS LABORES, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PERTINENTES Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO CORRECTO, POR PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, CON RESPECTO A LOS TRABAJADORES: ELIANA CLAVIJO DIAZ, LILIAN MARTINEZ SAAVEDRA, CARLOS LEIVA ENCINA Y PATRICIO GUERRA TAPIA. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL DERECHO A SABER E IMPLICA NO DISPONER MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA, SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA”.



Luego, la misma resolución en su parte considerativa señala: “ENUNCIADO DE LA INFRACCIÓN: NO INFORMAR A LOS TRABAJADORES ACERCA DE LOS RIESGOS LABORALES”

Señala, que la información de riesgos laborales respecto de los trabajadores y por las funciones de cada uno, existen y fueron implementados oportunamente. Lo que ha ocurrido es que dichos protocolos no han sido considerados adecuados para la finalidad para la cual fueron creados, pero la información siempre se ha entregado y esa información de riesgos no hay trabajador en la empresa que no la haya recibido. Sin perjuicio de ello se procedió a entregar versiones mejoradas de los protocolos de limpieza y desinfección, así como a la entrega de Elementos de protección personal más adecuados. Todo lo señalado en este punto se acreditó con la documentación pertinente.

4.-Respecto de la multa contenida en la Resolución 1750/20/32-4, que señala que se ha constatado la siguiente infracción: “NO ASESORAR NI DESARROLLAR EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS, ACORDE CON LAS FUNCIONES MÍNIMAS EXIGIDAS, AL NO MANTENER PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO RESPECTO COVID-19 CONSIDERANDO LA REINCORPORACIÓN DE TRABAJADORES RECUPERADOS Y NO MANTENER PROCEDIMIENTO DE TRASLADO SEGURO DE TRABAJADORES ANTE COVID -19 DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN EN BUSES DE LA EMPRESA TRANSPORTES BEGOÑA A NOMBRE DE DAVID RIQUELME VASQUEZ. TAL HECHOES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES E IMPLICA NO DISPONER LAS MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA”

Luego, la misma resolución en su parte considerativa señala: “ENUNCIADO DE INFRACCIÓN: NO ASESORAR Y DESARROLLAR EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LO PERTINENTE CON LAS FUNCIONES MINIMAS”. Respecto de estas infracciones, se procedió a mejorar el procedimiento en su versión 2.0 y se agrega la reincorporación de trabajadores recuperados. A la fecha de la fiscalización solo existía un caso detectado positivo la Sra. Cecilia Elguin Vásquez que regresó a trabajar el día 13 de julio de 2020, dos semanas antes de la fiscalización inclusive le otorgaron un día adicional de descanso, las medidas de prevención de Covid 19 así como el reintegro de la trabajadora fueron tratadas el día 26 de junio de 2020, mismo día que la trabajadora comienza su licencia médica, actividad dictada por el asesor ACHS don Danilo Araneda Carvajal, además que el protocolo base de ACHS no considera el reingreso de trabajadores, solo aporta una ficha (Un documento anexo) que se incorporó a su protocolo revisado. Es decir, cumplieron con lo que el organismo asesor técnico les señaló.

Respecto de la segunda parte de la infracción, pide considerar que el documento procedimiento de traslado seguro no existe en ninguna de las bases consultadas Minsal o Paso a Paso, ni las del organismo administrador ACHS, y el de limpieza y desinfección



es otro procedimiento. En este punto el órgano fiscalizador se confunde. Sin perjuicio de ello, se procedió a incluir en protocolo covid-19 indicaciones de traslado de trabajadores, pero no de casos positivos dado que en rigor en la empresa no deberían trasladarse positivos, a lo más casos sospechosos o probables, pero sin confirmación. Respecto al protocolo de limpieza y desinfección a que hace alusión la infracción detectada, la empresa buses Begaña, su prestador de servicios de transporte, efectivamente al momento de la fiscalización el personal de la empresa aludida no pudo acreditar que contaba con él dado que no lo mantenía en sus buses de recorrido empresa. Lo aquí señalado se acreditó con la documentación pertinente.

5.-Respecto de la multa contenida en la **Resolución 1750/20/32-5**, que señala que se ha constatado la siguiente infracción: “NO MANTENER EN BUENAS CONDICIONES DE ORDEN y LIMPIEZA LOS LUGARES DE TRABAJO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: EMPLEADOR NO ACREDITA REALIZAR LABORES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE BUSES DE TRASLADO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TRANSPORTES BEGAÑA A NOMBRE DE DAVID RIQUELME VASQUEZ. TAL HECHO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES LEGALES DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS LUGARES DE TRABAJO E IMPLICA NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES”.

Luego, la misma resolución en su parte considerativa señala: “ENUNCIADO DE INFRACCIÓN: NO MANTENER LOS LUGARES DE TRABAJO EN BUENAS CONDICIONES DE OREDEN Y LIMPIEZA”.

El prestador del servicio a través de su asesor técnico procedió a elaborar el protocolo de limpieza y desinfección de sus buses, con registros en cada bus, lo que se acredita documentalmente y con fotografías. En este punto nuevamente se sanciona por el protocolo de limpieza y desinfección de buses ya tocado y sancionado en el punto anterior, por lo que al agrupar no debió incluir este punto. Es decir, se está sancionando dos veces por la misma conducta con infracción manifiesta del principio “non bis in ídem”. Sin perjuicio de lo anterior, en estricto rigor la conducta sancionada es atribuible al contratista que realiza los trabajos y no a quien contrata el servicio. Todo lo expresado en este punto se acreditó con la documentación pertinente.

6.-Respecto de la multa contenida en la **Resolución 1750/20/32-6**, que señala que se ha constatado la siguiente infracción: “NO MANTENER VIGENTE COMITÉ PARITARIO, EL ULTIMO VENCIO CON FECHA 10/01/2020, NO OBSTANTE QUE EXISTEN MÁS DE 25 TRABAJADORES EN LA FAENA. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE CONSTITUCIÓN DE LOS COMITÉS PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD E IMPLICA NO DISPONER MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA, SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA”.



Luego, la misma resolución en su parte considerativa señala: “ENUNCIADO DE INFRACCIÓN: NO CONSTITUIR EL COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD”. En este punto, solicito considerar que en marzo del presente año se aplicó como solución extender la vigencia del comité y realizar las reuniones regularmente, lo que, si bien no es algo expresamente autorizado en el sector privado, lo es en el sector público, como lo hizo en el mismo mes de marzo la Superintendencia de Seguridad Social quien lo aplicó al sector público con los mismos fundamentos de la pandemia. A este respecto existe un aforismo que señala que donde existe la misma razón debe existir la misma solución (Mismas circunstancias, iguales soluciones). A efectos de acreditar el cumplimiento de lo señalado se acompañan las respectivas actas y que acreditan que si bien el comité perdió su vigencia formal su trabajo se continuó realizando misma solución dada al sector público en el oficio de la SUSESO N 1233.de fecha 31-03-2020. Se debe tener presente que se ha sancionado por no constituir el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, pero este se encuentra constituido y funcionando, pero se encontraba formalmente vencido. Las respectivas actas no fueron solicitadas por el fiscalizador. Sin perjuicio de lo anterior, para regularizar el funcionamiento la ACHS los asesoró para realizar votaciones parcializadas, pues el DS 54 no da mayor detalle de cómo hacer el voto y no prohíbe que sean parcializadas o segregadas, por lo que se constituyó y su primera reunión ya constituido legalmente ya tuvo lugar como se acreditó oportunamente. Todo lo expresado en este punto se acreditó con la documentación pertinente.

Sostiene, que al reclamar administrativamente y sin perjuicio de acreditar su cumplimiento, solicitaron que las multas impuestas fueran dejadas sin efecto o rebajar el monto de las mismas de forma considerable por las razones expuestas. La resolución 186 no se hizo cargo de esos argumentos, limitándose a constatar el cumplimiento de las medidas, pero ignorando absolutamente todos y cada uno de los argumentos expuestos por su parte y sobre todo a la incertidumbre normativa que no solo ha afectado a los usuarios sino que a las mismas autoridades y obviamente sin considerar para nada la situación social sanitaria, pues la pandemia produjo situaciones nunca antes vistas sorprendiendo a todos, incluso a las autoridades, por lo que las novedades exigidas no han sido claras y se les aplican criterios que llevaban vigentes menos de una semana.

Respecto de lo señalado como único argumento por la resolución que reclama, no se pronuncia acerca de los fundamentos expuestos por su parte, que son relevantes y dignos de ser tomados en cuenta. Se limita a constatar el cumplimiento dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 511 del Código del Trabajo. Señala el artículo 511 del Código del Trabajo, que “Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente: 1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción. 2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. Si dentro de los quince



días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento”.

Que, de acuerdo a la norma citada, si la autoridad administrativa recurrida hubiere considerado los argumentos expuestos en la solicitud de reconsideración, habría podido, sopesando argumentos y evidencias, dejar sin efecto por lo menos las multas signadas con los números 1 y 4 o por lo menos rebajar más allá del 50% estas multas y las otras que oportunamente fueron reclamadas, por cuanto la fiscalización no ponderó todos los elementos incidentes en la situación, este análisis parcial de la situación hace incurrir en un error de hecho al fiscalizador al momento de aplicar la sanción, atendida sobre todo la incertidumbre normativa existente, y en ese mismo error incurre la resolución que se reclama, sancionando simplemente por hechos que no son claros pues fueron efectuados completamente conforme a la ley y a la normativa vigente en cada una de las materias fiscalizadas. De esta forma la resolución N° 186 pronunciada por la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, avala la errónea percepción de los hechos y que conlleva una errónea interpretación de la normativa laboral, realizada por el Fiscalizador de dicha repartición. señala, que la situación anterior fue debidamente expuesta en la reconsideración administrativa, sin embargo, la Inspección Provincial del Trabajo no considera de modo alguno dichos antecedentes, no refiriéndose en lo absoluto a las consideraciones planteadas, limitándose a tratar de fundamentar su decisión de no dejar sin efecto las multas, limitándose solamente a una declaración general de acreditación de cumplimiento. De esta forma, se infringe el artículo 41 de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo, norma que se refiere al contenido de la resolución final, señalando lo siguiente: “La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados..... Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”. De esta forma la norma recién citada es absolutamente incumplida en la resolución N° 186, ya que la misma no contiene fundamentación, ni se hace cargo de los argumentos presentados por su representada, limitando con esto incluso sus posibilidades de recurrir judicialmente contra de dicha resolución.

Solicita en definitiva, que las multas impuestas sean dejadas sin efecto o, en subsidio, se rebajen considerablemente.

Segundo. Que, contestando la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, solicita el rechazo del reclamo, con costas.

Da cuenta, que el día 27 de julio de 2020 ingresa a la Inspección Provincial del Trabajo denuncia que originó la comisión 0503/2020/337 asignada a la funcionaria de este Servicio doña Daniela Segeur Silva. La fiscalizadora actuante desarrolló la investigación mediante la visita inspectiva al lugar de trabajo, donde realizó revisión documental, entrevista con trabajadores y entrevista con el representante del empleador.



El informe de fiscalización 0503/2020/337, concluye con la constatación de infracciones a la legislación laboral, cursándose con fecha 3 de agosto de 2020 la multa 1750/20/32.

La multa 1750/20/32 sanciona al empleador reclamante por infracción a las disposiciones legales que ella indica, cursándose en definitiva seis infracciones.

La empresa reclamante presentó ante la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota solicitud de reconsideración el día 9 de septiembre de 2020, dicha solicitud fue resuelta mediante la dictación de la resolución exenta número 186 de 9 de noviembre de 2020. Tanto el formulario de ingreso del recurso así como los fundamentos del anexo presentado dan cuenta que el empleador solicitó la reconsideración de la sanción en base a la corrección de la conducta infraccional, por ello y conforme al artículo 511 N°2 del Código del Trabajo, se procedió a rebajar la cuantía de las multas en un 50%.

El actor, se alza respecto a la resolución exenta número 186 de fecha 9 de noviembre de 2020, ejerciendo la acción del artículo 512 inciso 2 del Código del Trabajo. En este caso, el reclamo judicial se circunscribe a determinar si la facultad otorgada por el artículo 511 del mismo cuerpo normativo, fue ejercida por el Inspector Provincial del Trabajo de conformidad a la Ley, es decir si al momento de dictarse la resolución impugnada el Inspector Provincial del Trabajo incurrió en un error que amerite dejar sin efecto la resolución exenta dictada, de lo que se sigue que no es objeto de discusión los hechos establecidos en la resolución de multa 1750/20/32.

Antecedentes de la Resolución impugnada y argumentos de la reclamación judicial presentada:

El artículo 511 del Código del Trabajo, establece la Facultad del Director del trabajo para: 1.- Dejar sin efecto una multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción. 2.- Rebajar la cuantía de una multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado integro cumplimiento a las disposiciones legales infringidas.

El propio tenor de la norma citada, solamente plantea y distingue dos hipótesis en que el Director del Trabajo puede hacer uso de la facultad legal previamente enunciativa, debiendo hacer presente que conforme a lo señalado correspondía al empleador solicitante acreditar su tesis ante el Servicio, no siendo viable en esta instancia intentar salvar la negligencia argumentativa y/o probatoria al momento de presentar la solicitud de reconsideración. Lo anterior toda vez que la Inspección Provincial del Trabajo resuelve con el mérito de la argumentación y antecedentes presentados en la instancia administrativa. El formulario de recurso administrativo, así como la argumentación y la documentación presentada por el empleador dan cuenta de la corrección de la conducta infraccional. De hecho el propio empleador respecto de cada una de las multas señala que solicita “reconsiderar y en su efecto rebajar la resolución de multa” y “por lo anterior se solicita se rebaje la resolución... en atención a los fundamentos expuestos y sobre todo al hecho de que la infracción fue rectificadas de manera completa y oportuna” (sic). Por lo que del tenor de lo expuesto y acreditado por el empleador, no cabía sino



hacerse cargo de la hipótesis contemplada en el artículo 511 número 2, puesto que la estructura argumentativa del libelo de recurso administrativo así como la documentación acompañada se encaminan únicamente en dar cuenta de la corrección de la conducta infraccional, lo que es óbice para observar la configuración manifiesta de un error de hecho.

De ello, deviene en que el empleador solicitante reconoce la efectividad de las infracciones, lo que priva al Inspector Provincial del Trabajo de pronunciarse de la hipótesis del error de hecho que alega en esta instancia toda vez que no aparece de manifiesto, como indica la norma, error de hecho alguno. Que conforme a la circular N°19 de 16 de marzo de 2020 de la Dirección del Trabajo, sólo se pueden dejar sin efecto aquellas multas respecto a las cuales el empleador acreditó un error de hecho esencial, es decir aquel que invalida el acto administrativo, cuestión que no aconteció dada la argumentación presentada por el empleador solicitante. Al tenor de lo solicitado y la documentación presentada por el empleador se procedió a rebajar cada una de las sanciones cursadas por la respectiva resolución de multa, en atención a la corrección de la conducta infraccional.

Los Inspectores Provinciales del Trabajo carecen de una libertad amplia para determinar el porcentaje de rebaja de las multas ante la corrección de la conducta infraccional, debiendo remitirse en este caso a lo establecido en la Circular 19 de 16 de marzo de 2020 de la Dirección de Trabajo, la que en suma establece los criterios y porcentajes de rebaja. Por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de las infracciones constatadas, el Inspector Provincial del Trabajo procedió a rebajar las multas cursadas de conformidad a lo establecido en dicha Circular. De lo anterior se sigue que el porcentaje de rebaja se encuentra correctamente aplicado y de conformidad a los antecedentes acompañados por el empleador solicitante, no siendo efectivo que la resolución impugnada no valorara cada uno de los argumentos expresados en el libelo de recurso administrativo para dictar la respectiva decisión.

Los del empleador reclamante expuestos en la letra e del reclamo judicial parecen confundir el objeto del presente reclamo judicial, toda vez que afirma que “el fiscalizador no ponderó todos los elementos incidentes en la situación, este análisis parcial de la situación hace incurrir en un error de hecho al fiscalizador al momento de aplicar la sanción, atendida sobre todo la incertidumbre normativa existente, y en ese mismo error incurre la resolución que por este acto se reclama, sancionado simplemente por hechos que no son claros pues fueron efectuados completamente conforme a la Ley a la normativa vigente en cada una de las materias de fiscalizadas” (sic). Lo cierto, es que la presente acción se dirige únicamente contra la resolución que resolvió la solicitud de reconsideración, por lo que el empleador no puede pretender extender el objeto de la misma a aspectos de hecho de la multa, toda vez que para ello contaba con el ejercicio de la acción establecida en el artículo 503 del Código del Trabajo, la que en esta instancia se encuentra caducada. Por otra parte, la resolución exenta que resuelve la reconsideración no sanciona al empleador, simplemente se limita a resolver conforme al mérito de su presentación si la multa se ajustaba a la Ley o si el empleador corrigió las



infracciones cursadas, haciendo presente que es la segunda hipótesis la que habría acontecido en el caso de autos.

Por otra parte, no existe infracción alguna respecto al artículo 41 de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo, esto teniendo como base que la resolución dictada cumple con los requisitos de fundamentación mínimos exigidos de conformidad al artículo 13 del mismo cuerpo normativo, resolviendo en definitiva en el tenor de lo acreditado por el empleador solicitante, de lo que deviene que no se han afectado los requisitos esenciales del acto administrativo.

La resolución impugnada en estos autos en ningún caso priva al empleador reclamante de recurrir judicialmente, cuestión que en todo caso ya ha hecho; ante la aplicación de una multa administrativa el empleador, tiene la posibilidad de reclamar directamente de la misma ante el Tribunal de conformidad al artículo 503 del Código del Trabajo o bien recurrir ante el mismo Servicio que la dictó de conformidad al artículo 511 del mismo cuerpo normativo, luego y ante la disconformidad ante la resolución que resuelva la solicitud dictada por la Dirección de Trabajo, el empleador puede hacer ejercicio de la acción establecida en el artículo 512 inciso 2 del Código del Trabajo. No existe una limitación en las posibilidades de recurrir judicialmente, sino más bien un objeto distinto de impugnación que carece de la amplitud que el reclamante pretende de acuerdo en lo expresado en el libelo de reclamo, esto es observar defectos de hecho en la dictación de la multa. Cuestión que queda en evidencia toda vez que el reclamante reitera idéntica argumentación a la ya deducida en el recurso administrativo.

Sostiene, que la multa cursada y la resolución exenta reclamada en este proceso, se ajusta plenamente a derecho y no adolece de error alguno que amerite que sea dejada sin efecto.

Finalmente invoca la presunción legal de veracidad de las actuaciones realizadas por los Inspectores del Trabajo, esto conforme el artículo 23 del DFL n° 2 del año 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por ello y conforme a los antecedentes expuestos, las infracciones fueron debidamente constatadas no advirtiéndose error de hecho, ni de derecho alguno que amerite dejar sin efecto la sanción administrativa, ni la resolución exenta impugnada.

Tercero. Que, llamadas las partes a conciliación, no se produjo, atendido que la reclamada señaló que por instrucciones de la Contraloría General de la República, no puede conciliar en esta materia.

Cuarto. Que, se fijó como hechos a probar, el siguiente: “Si la reclamada incurrió en error de hecho al dictar la resolución recurrida. Antecedentes de hecho”.

Quinto. Que, la parte reclamante rindió, la siguiente prueba:

I.-Documental. Incorporó, los siguientes documentos:



- 1.- Acta de notificación requerimiento de documentación y citación de fecha 28 de julio de 2020.
- 2.- Resolución de multa de fecha 3 de agosto de 2020.
- 3.- Acta de notificación personal de multa.
- 4.- Solicitud de recurso administrativo presentado por la reclamante.
- 5.- Fundamento de reconsideración de multas.
- 6.- Resolución de reconsideración de multa 186 IT.
- 7.- Documento acuse de recibo de solicitud de acceso a información por Ley de Transparencia.
- 8.- Ordinario A/102 de fecha 26 de octubre de 2020 por ley de Transparencia.
- 9.- Ordinario 2770 de 15 de julio de 2020 enviado por ley de Transparencia.
- 10.-Protocolo de limpieza y desinfección de ambiente Covid 19 entregado por ley de transparencia.
- 11.- Factura de compra de papeleros y dispensadores de fecha 11 de agosto de 2020.
- 12.- Imágenes de mejoras relacionadas á con protocolo Covid 19.
- 13.- Registro de charlas para uso correcto de basureros de productos contaminados.
- 14.- Registro de elementos de protección personal adicionales.
- 15.- Protocolo de limpieza y desinfección de ambientes de la empresa reclamante.
- 16.- Registro de charla sobre limpieza y desinfección de ambientes de la empresa reclamante de fecha 27 de agosto de 2020.
- 17.- Registro de charla sobre limpieza y desinfección de ambientes de la empresa reclamante de fecha 28 de agosto de 2020.
- 18.- Registro de charla sobre limpieza y desinfección de ambientes de la empresa reclamante de fecha 1 de septiembre de 2020.
- 19.- Registro control interno de desinfecciones de Transportes Begoña.
- 20.- Protocolo de limpieza y desinfección Transportes Begoña.
- 21.-Procedimiento y lineamientos generales para labores de Coronavirus de empresa Agrícola Multiseed.
- 22.-Registro de charla de actualización protocolo Covid 19 de fecha 26 de agosto de 2020 a las 9:00 horas.



- 23.- Registro de charla de actualización protocolo Covid 19 de fecha 26 de agosto de 2020 a las 10:00 horas.
- 24.- Registro de charla de actualización protocolo Covid 19 de fecha 24 de agosto de 2020.
25. -Certificado de Constitución de Comité Paritario de Higiene y Seguridad.
- 26.- Acta de reunión de Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente al mes de febrero de 2020.
- 27.- Acta de reunión de Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 28.- Acta de reunión de Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente al mes de abril de 2020.
- 29.- Acta de reunión de Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 30.- Acta de reunión de Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente al mes de junio de 2020.
- 31.- Acta de reunión de Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente al mes de julio de 2020.
- 32.- Acta de reunión de Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 33.- Acta de reunión de Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 34.- Acta de elección de representantes de trabajadores del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de fecha 4 de septiembre de 2020.
- 35.- Certificado de licencia médica de la trabajadora Cecilia Elguin Velásquez.
- 36.- Registro de asistencia a charla sobre prevención del contagio de Covid 19 impartido por la Asociación Chilena de Seguridad con fecha 26 de junio de 2020.
- 37.- Registro de charla sobre manipulación y almacenamiento de desinfectante de fecha 9 de septiembre de 2020.
- 38.- Resolución exenta 591.

II.-Testimonial. Hizo prestar declaración como testigo a don **Francisco Javier Álamos Cataldo**, RUT N° 15.729.484-9, quien previamente juramentado declara que trabaja en agrícola Multiseed hace 5 años en el cargo de Jefe de Recursos Humanos, el que señala que estuvo presente en la fiscalización de la empresa relativa a la materia de Covid 19 el día 28 de julio de 2020; que ellos hacían regularmente revisiones a sus



protocolos, y entiende que la última modificación se hizo un día sábado antes de la fiscalización, contaban con la asesoría de su mutualidad y la Asociación Chilena de Seguridad; a la fecha de la fiscalización tenían presente solo un caso positivo de Covid 19 que se registró en el exterior de la empresa, donde la trabajadora estando fuera les comunicó que era positiva y les presentó su licencia médica, a continuación de ello se realizaron las charlas y todo lo que correspondía al protocolo en ese momento. Una vez que se enteraron respecto de la trabajadora se hizo presente al organismo administrador, se hicieron charlas a todo el grupo de trabajo, adicionalmente se le otorgaron días adicionales a su licencia médica para que se pudiese recuperar de mejor forma, y una vez que reingresó se le dieron facilidades y nuevamente se hicieron charlas para el grupo de trabajo, también se pesquisaron si habían contactos estrechos, pero al contagiarse afuera no hubo trazabilidad laboral porque no tuvo contacto en su periodo de contagio. A esa fecha contaban con tres sucursales, en ese momento, contaban con alrededor de 700 trabajadores. Preguntado si la empresa tiene Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la empresa, señala que si efectivamente, que en enero de 2020 tuvo vencimiento el Comité Paritario, y tuvieron demora en constituirlo, después de la declaración de emergencia en el mes de marzo, buscaron una solución alternativa y encontraron una legislación de estamentos públicos donde se podía prorrogar esta vigencia, sin perjuicio de que el Comité Paritario siguió funcionando de manera adecuada lo que quedó en las actas que se realizaban mes a mes y después adicionalmente cuando la Inspección del Trabajo les requirió que debían estar constituidos legalmente, se hizo de inmediato, y casi el 60 % de las personas que estaban en ese comité se mantuvieron elegidas por sus pares.

Sexto. Que, la parte reclamada rindió, la siguiente prueba:

I.-Documental. Incorporó, los siguientes documentos:

1. Caratula e informe de fiscalización comisión 0503-2020-337 de 3 de agosto de 2020.
2. Resolución de multa 1750/2020/032 de 3 de agosto de 2020.
3. Anexos N° 7 y 10 de la comisión 0503-2020-337
4. Solicitud de reconsideración presentada por el empleador Agrícola Multiseed SPA ante la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota con fecha 9 de septiembre de 2020.
5. Resolución exenta número 186 de 9 de noviembre de 2020, dictada por el Inspector Provincial del Trabajo de Quillota.

Séptimo. Que, consta de los antecedentes documentales incorporados en la causa, lo siguiente:

- 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2020, se dicta por la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota Resolución N° 1750/20/32 1-2-3-4-5-6.



2.- Que, con fecha 9 de septiembre de 2020, la actora MULTISEED AGRICOLA SPA, presenta ante la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, reconsideración administrativa respecto de la resolución de multa N° 1750/20/32-1-2-3-4-5-6; solicita reconsiderar o en subsidio rebajar cada multa cursada, dando cuenta respecto de cada una de ellas de los antecedentes en que se sustenta, que corresponden a los referidos en la demanda de inicio.

3.-Que, con fecha 9 de noviembre de 2019 la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota dicta Resolución N°186, con las siguientes consideraciones que fundamentan lo resuelto:

-Que el artículo 511 en su N°2 del Código del Trabajo faculta al Director del Trabajo a rebajar multa solo cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

-Que la empresa corrige las infracciones a saber:

-Infracción N°1 Acredita corrección pues acompaña factura compra de basureros con tapa y fotografías.

-Infracción N°2 Acredita corrección, pues se acompañan fotografías que dan cuenta de la instalación de señaléticas en las áreas comunes.

-Infracción N°3 Acredita corrección pues acompaña charla especial de difusión de procedimiento seguro.

-Infracción N°4 Acredita corrección puesto que se agrega al protocolo Covid traslado de trabajadores con sospecha probable y contacto estrecho a Covid-19, acredita exigir a contratista revisión de su protocolo de limpieza y desinfección.

-Infracción N°5 Acredita corrección, pues acompaña set fotográfico de las desinfecciones realizadas, fichas de aplicación de sanitizantes de buses de la empresa prestadora de servicios Buses Borgoña, protocolo de limpieza y desinfección de la empresa Buses Borgoña.

-Infracción N°6 Acredita corrección pues se adjunta certificado de constitución de comité paritario de fecha 08/09/2020.

-Que por lo ya indicado se rebaja cada una de las infracciones en un 50%”.

Siendo ésta la resolución objeto del presente reclamo.

Octavo. Que, la multa contenida en la **Resolución 1750/20/32-1**, se cursa por: “NO TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES AL NO MANTENER BASURERO CON TAPA PARA LA ELIMINACIÓN DE GUANTES, PAPEL DE SECADO DE MANOS EN EL SECTOR COMEDOR, SITUACIÓN QUE AFECTA A TODOS



LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN PANAMERICANA NORTE KM 107, PARCELA 43, LOS AROMOS, HIJUELAS. EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS BÁSICAS DE SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO IMPLICA DESPROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES”

“ENUNCIADO DE INFRACCIÓN: NO TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES”.

Que, conforme a lo alegado por la parte reclamante y del análisis de las normas sobre manejo de residuos vigentes a la fecha en que se realizó la visita inspectiva por parte de la fiscalizadora, no existe exigencia específica que debe mantenerse basurero con tapa para la eliminación de guantes y papel de secado de manos, sólo se reglamenta la forma en que se entregan al servicio de recolección de residuos municipales, cual no es el caso. Sin embargo, el artículo 68 de la Ley 16.744 de accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales, establece que Las empresas o entidades deberán implementar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente la Autoridad Sanitaria. Asimismo, de acuerdo de acuerdo al DS n°549, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales básicas en los lugares de trabajo, en el artículo 3° se dispone, que “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades en ella. En el artículo 37, se señala, que Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud e integridad física de los trabajadores.

Teniendo en vista, que como lo señala la reclamante al momento de la fiscalización existía fuera del comedor el basurero sin tapa para la eliminación de basura, de acuerdo a la resolución de multa se cuestionó la falta de tapa y que debía ser solo para los elementos indicados en la infracción.

La primera circunstancia, no contar con tapa, dada la situación sanitaria imperante en el país resulta de importancia por cuanto el riesgo de contaminación de los desechos al estar el basurero sin la tapa es mayor, lo que da cuenta de incumplimiento de la obligación de seguridad que recae en el empleador, por lo que no existe error de hecho en la imposición de la multa, sin perjuicio de lo cual y teniendo en vista que la empresa corrigió la infracción se rebajará prudencialmente en el monto que se señalará en definitiva, por resultar insuficiente la rebaja otorgada por el Servicio.

Noveno. Que, la multa contenida en la **Resolución 1750/20/32-2**, se cursa por: “NO CONTAR CON SEÑALIZACIÓN VISIBLE Y PERMANENTE EN LAS ZONAS DE PELIGRO INDICANDO RUTA DE INGRESO Y SALIDA AL SECTOR COMEDOR, DE LOS TRABAJADORES, CONSIDERANDO QUE EXISTEN UNO O VARIOS ACCESOS AL LUGAR. TAL HECHO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO E IMPLICA NO TOMAR LAS MEDIDAS



NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA, SALUD Y EN GENERAL LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES”.

“ENUNCIADO DE LA INFRACCIÓN: NO CONTAR CON SEÑALIZACIÓN VISIBLE Y PERMANENTE LAS ZONAS DE PELIGRO”.

La reclamante al efecto, explica que la inexistencia de la señalética aludida se debe a que el anexo del casino se habilitó para dar mayor capacidad al mismo ante la pandemia, ampliándose a una sala de reuniones que tenía una puerta anexa, que en el casino siempre hubo solo una entrada y una salida y se habilitó ese sector y se clausuró la puerta, más la ampliación realizada no le exime de la obligación de instalar señalización visible y permanente, que es lo que hizo luego de haberse cursado la multa, por lo que no obstante estar debidamente cursada, se reducirá ésta en definitiva.

Décimo. Que, la multa contenida en la **Resolución 1750/20/32-3**, se cursa por: “NO INFORMAR A LOS TRABAJADORES DE LOS RIESGOS QUE ENTRAÑAN SUS LABORES, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PERTINENTES Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO CORRECTO, POR PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, CON RESPECTO A LOS TRABAJADORES: ELIANA CLAVIJO DIAZ, LILIAN MARTINEZ SAAVEDRA, CARLOS LEIVA ENCINA Y PATRICIO GUERRA TAPIA. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL DERECHO A SABER E IMPLICA NO DISPONER MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA, SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA”.

“ENUNCIADO DE LA INFRACCIÓN: NO INFORMAR A LOS TRABAJADORES ACERCA DE LOS RIESGOS LABORALES”

En atención a que la multa se impuso por estimarse que la información entregada a los trabajadores mencionados en la resolución no resulta adecuada a los fines de la misma, ello sí constituye una infracción al deber de seguridad del empleador puesto que se encuentra obligado a proveer tanto de elementos de protección personal como de información adecuada a sus trabajadores para precisamente evitar que corran mayores riesgos en el desarrollo de sus labores; así, la infracción existe, pero dado que fue debidamente corregida se reducirá la multa en un porcentaje mayor al otorgado por el Servicio,

Undécimo. Que, la multa contenida en la Resolución 1750/20/32-4, se cursa por: “NO ASESORAR NI DESARROLLAR EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS, ACORDE CON LAS FUNCIONES MÍNIMAS EXIGIDAS, AL NO MANTENER PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO RESPECTO COVID-19 CONSIDERANDO LA REINCORPORACIÓN DE TRABAJADORES RECUPERADOS Y NO MANTENER PROCEDIMIENTO DE TRASLADO SEGURO DE TRABAJADORES ANTE COVID -19 DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN EN BUSES DE LA EMPRESA TRANSPORTES BEGOÑA A



NOMBRE DE DAVID RIQUELME VASQUEZ. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES E IMPLICA NO DISPONER LAS MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA”

“ENUNCIADO DE INFRACCIÓN: NO ASESORAR Y DESARROLLAR EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LO PERTINENTE CON LAS FUNCIONES MINIMAS”.

Como la misma reclamante da cuenta, procedió a mejorar el procedimiento en su versión 2.0 y se agrega la reincorporación de trabajadores recuperados, que al no contener el procedimiento disposiciones respecto de ellos, no existe error al indicarse su ausencia, no obstante a ello el hecho de haber tenido un solo caso de Covid 19 detectado, pues debe cuidar de atender situaciones que al respecto se hayan de generar siendo para ello preciso contar con un procedimiento establecido.

Sin perjuicio de los procedimientos que lleve a efecto la empresa externa que realiza el traslado de los trabajadores desde y hacia la planta, se requiere que el empleador en cumplimiento a su obligación de asegurar la salud y vida de sus trabajadores establezca procedimiento o exigencia acerca de las condiciones mínimas de limpieza y desinfección que debe cumplir ese transporte, de manera de poder exigir su cumplimiento a la empresa externa que lo provee, lo que a la fecha de la inspección no había ocurrido, dado lo cual no se advierte error de hecho, sin perjuicio que en definitiva se tendrá en consideración la actividad desplegada por la reclamante al efecto para reducir la multa.

Duodécimo. Que, la multa contenida en la **Resolución 1750/20/32-5**, se cursa por: “NO MANTENER EN BUENAS CONDICIONES DE ORDEN Y LIMPIEZA LOS LUGARES DE TRABAJO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: EMPLEADOR NO ACREDITA REALIZAR LABORES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE BUSES DE TRASLADO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TRANSPORTES BEGOÑA A NOMBRE DE DAVID RIQUELME VASQUEZ. TAL HECHO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES LEGALES DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS LUGARES DE TRABAJO E IMPLICA NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES”.

“ENUNCIADO DE INFRACCIÓN: NO MANTENER LOS LUGARES DE TRABAJO EN BUENAS CONDICIONES DE ORDEN Y LIMPIEZA”.

Dado que el hecho de no acreditar la realización de labores de limpieza y desinfección de buses de traslado de trabajadores, dice estrecha relación con la falta de establecimiento de un procedimiento o exigencia sobre condiciones mínimas de limpieza y desinfección que debe cumplir ese transporte, que es precisamente a lo que alude la infracción precedente, con la imposición de esta multa se sanciona doblemente por la



misma conducta, lo que es del todo improcedente por lo que configurándose un error de hecho, debió ser dejada sin efecto en la resolución que se pronuncia sobre la reconsideración administrativa, que es objeto de la acción de inicio.

Décimo tercero. Que, la multa contenida en la **Resolución 1750/20/32-6**, se cursa por: “NO MANTENER VIGENTE COMITÉ PARITARIO, EL ULTIMO VENCIO CON FECHA 10/01/2020, NO OBSTANTE QUE EXISTEN MÁS DE 25 TRABAJADORES EN LA FAENA. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE CONSTITUCIÓN DE LOS COMITÉS PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD E IMPLICA NO DISPONER MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA, SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA”.

“ENUNCIADO DE INFRACCIÓN: NO CONSTITUIR EL COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD”.

Manifiesta la reclamante, que el Comité Paritario de Orden Higiene y Seguridad de la empresa tuvo vigencia hasta día 10 de enero de 2020 y en razón de la situación sanitaria del país, como en el mes de marzo, la Superintendencia de Seguridad Social autorizó extender la vigencia de los comités paritarios al sector público con los mismos fundamentos de la pandemia, por lo que aplicó el mismo criterio y con posterioridad para regularizar el funcionamiento la ACHS los asesoró para realizar votaciones parcializadas, pues el DS 54 no da mayor detalle de cómo hacer el voto y no prohíbe que sean parcializadas o segregadas, por lo que se constituyó y su primera reunión ya constituido legalmente tuvo lugar.

Al respecto, si bien obró en la forma autorizada por la Superintendencia de Seguridad Social para el sector público, y lo hizo en razón de la situación de pandemia, ha de tenerse presente que dicha autorización se otorgó en el mes de marzo de 2020, no obstante el 10 de enero del mismo año el Comité Paritario de la Empresa perdió su vigencia, esto es, con dos meses de antelación, lo que da cuenta que la medida fue extemporánea y consecuentemente la multa estuvo bien cursada, sin perjuicio que se rebajará prudencialmente su monto en definitiva.

Décimo cuarto. Que, la prueba que no se analiza en lo particular en nada influye en lo dispositivo de esta sentencia.

Por las consideraciones anotadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 1 a 11,503, 511,512 del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, **se resuelve:**

I.-Que, se hace lugar a la reclamación, sólo en cuanto:

-Se rebaja la multa impuesta por **Resolución 1750/20/32-1-2-3-4-6**, en un 70%, debiendo en consecuencia, procederse al pago del equivalente al 30 % del valor de cada una de ellas.

-Se deja sin efecto la multa impuesta por **Resolución 1750/20/32-5**.

II.-Que, cada parte pagará sus costas.



Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT I-15-2020
RUC 20- 4-0308254-7

**Proveyó don(a) PATRICIA ZAVALA ASTUDILLO, Juez Titular del 2º
Juzgado de Letras de Quillota.**

En Quillota a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



SXMXTVJKQW

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>